REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01966
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2309

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00222 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01966
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael B. Fermín López, Marino J. Elsevyf Pineda, Saury Feliz D' Óleo y el Dr. Ramiro Caamaño Valdez, actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, representada por Julio César A. Hernández Olivero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavárez Beras.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de marzo de 2022, el Ministerio de Defensa por medio de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, emitió la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01966
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

resolución núm. DR0894-2022, en la cual se le otorgó la pensión al coronel paracaidista PER2 colocándole en situación de retiro con disfrute de pensión por razones de antigüedad en el servicio, quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00222, de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de abril de 2022, por el señor PER2 en contra del PODER EJECUTIVO, del MINISTERIO DE DEFENSA y de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. DR0894-2022, de fecha 08 de marzo de 2022, conjuntamente con los actos que le sirven de soporte, dejándola sin efectos legales y jurídicos en cuanto al recurrente del presente proceso; por lo que, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, por medio de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, o el órgano competente, proceder a reintegrar inmediatamente y activar como militar al señor PER2 al grado militar que ostentaba; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la ley, en torno al artículo 5 de la Ley 1307 y el artículo 12 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Mala interpretación y errónea aplicación, en torno al artículo 157 y 267 de la Ley 139-13, así como los artículos 253 y 254 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Con anterioridad a la verificación de los medios de casación propuestos, procede que se refiera esta corte de casación al incidente propuesto formalmente por la parte recurrida mediante su memorial de defensa

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01966
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, según lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

8. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, es así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

10. El artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica

que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. En este punto importa destacar que el estudio del expediente evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la hoy recurrente, a saber, vía: (i) el acto núm. 736/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo y (ii) el acto núm. 639/2023 de fecha 5 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Hector Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico que consigna: *primero en el tiempo, mejor en el derecho*[1] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 736/2023 de fecha 9 de mayo de 2023.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 736/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, de

[1] TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto de 2016, párrafo 10.c.

calidades ya indicadas, en el cual se hace constar su traslado a *''la*

ADD1

que es donde tiene su domicilio la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y una vez allí, hablando personalmente con Danetto Cuello, quien dijo ser abogado de mi requerida, persona con calidad para recibir el presente acto según me lo ha declarado… LE HE NOTIFICADO, a mis requeridos, (…) JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (…), por medio del presente Acto, copia en cabeza de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00222, de fecha 17 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior Administrativo (…)'' (sic).

13. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

14. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, reconociendo la referida parte recurrente en casación que la notificación de

la sentencia impugnada fue realizada mediante el indicado acto núm. 736/2023, descrito en el párrafo anterior. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

15. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

16. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 9 de mayo de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 7 de junio de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de

casación fue interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2023, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

17. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01966
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00222 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IJ1Q-R3L6-WHBE-1U3J